



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-337/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, la demanda mediante la cual el PVEM controvierte Resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de

¹ En lo sucesivo, PVEM.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁵ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁶ En lo subsecuente, Consejo General del INE, INE, autoridad responsable, o autoridad fiscalizadora.

Yucatán, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución impugnada (INE/CG734/2022). En la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, incluyendo las relacionadas a su Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Yucatán.

2. Demanda. Inconforme, el cinco de diciembre, Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso.

3. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-337/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁷.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PVEM, mediante la cual controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Yucatán.

SEGUNDA. Competencia y remisión

1. Decisión

La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuida a el Comité Ejecutivo Estatal de PVEM en Yucatán, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

2. Justificación de la decisión

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁸.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

⁸ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-337/2022

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral⁹.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹⁰, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, **debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.**

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹¹.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹².

3. Descripción concreta del caso en análisis

En primer término, resulta relevante destacar que el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PVEM, de forma particularizada por cada uno de los Comités, identificándolos en el dictamen consolidado de la forma siguiente:

- 5.01 *PVEM CEN*
- PVEM Recurso Local***
- 5.02 *PVEM Aguascalientes (AG)*
- 5.03 *PVEM Baja California (BC)*
- 5.04 *PVEM Baja California Sur (BS)*
- 5.05 *PVEM Campeche (CA)*
- 5.06 *PVEM Chiapas (CI)*
- 5.07 *PVEM Chihuahua (CH)*
- 5.08 *PVEM CDMX (CM)*
- 5.09 *PVEM Coahuila (CO)*
- 5.10 *PVEM Colima (CL)*
- 5.11 *PVEM Durango (DG)*
- 5.12 *PVEM Guanajuato (GT)*
- 5.13 *PVEM Guerrero (GR)*

¹¹ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹² Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.

SUP-RAP-337/2022

- 5.14 PVEM Hidalgo (HI)
- 5.15 PVEM Jalisco (JL)
- 5.16 PVEM Estado de México (ME)
- 5.17 PVEM Michoacán (MI)
- 5.18 PVEM Morelos (MO)
- 5.19 PVEM Nayarit (NY)
- 5.20 PVEM Nuevo León (NL)
- 5.21 PVEM Oaxaca (OX)
- 5.22 PVEM Puebla (PB)
- 5.23 PVEM Querétaro (QE)
- 5.24 PVEM Quintana Roo (QR)
- 5.25 PVEM San Luis Potosí (SL)
- 5.26 PVEM Sinaloa (SI)
- 5.27 PVEM Sonora (SO)
- 5.28 PVEM Tabasco (TB)
- 5.29 PVEM Tamaulipas (TM)
- 5.30 PVEM Tlaxcala (TL)
- 5.31 PVEM Veracruz (VR)
- 5.32 PVEM Yucatán (YC)**
- 5.33 PVEM Zacatecas (ZC)

A partir de dicha estructura se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comités, correspondiendo en el caso del Comité Ejecutivo de Yucatán el **apartado 18.2.31** de la resolución controvertida.

En cuanto a la demanda del PVEM, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar las siguientes conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Yucatán:

Agravio	Conclusión	Conducta infractora	Temáticas de agravios
PRIMERO	5.32-C7-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió presentar muestras por un importe de \$64,000.00 ¹³ .	<ul style="list-style-type: none">• Imposición de multa desproporcionada• Indebida calificación de la falta como grave ordinaria.• Indebida individualización de la falta, e inobservancia al principio de

¹³ Monto verificado en la resolución controvertida, a pesar de que el recurrente señala en su demanda como monto involucrado la cantidad de \$96,000.00 M.N.



Agravio	Conclusión	Conducta infractora	Temáticas de agravios
SEGUNDO	5.32-C8-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió presentar muestras por un importe de \$61,200.00.	<p>legalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imposición de multa desproporcionada. • Indebida calificación de la falta como grave ordinaria, máxime que se debió considerar que se adjuntó al menos uno de los documentos respectivos. • Indebida individualización de la falta e inobservancia al principio de legalidad.
TERCERO	5.32-C10-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió presentar reportes de actividades y muestras por un importe de \$59,893.72	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de multa desproporcionada. • Indebida calificación de la falta como grave ordinaria, máxime que se incluyó al menos uno de los documentos respectivos, careciendo de fundamento jurídico, dado que el Reglamento de Fiscalización no señala que en la compra de tóner deban identificarse los equipos que se utilizan, por lo que la observación debió considerarse como atendida. Además que la falta de presentar el reporte de actividades y muestras no significa que se vulnere el numeral 6, del artículo 39 del Reglamento de Fiscalización. • Indebida individualización de la falta e inobservancia al principio de legalidad.

Agravio	Conclusión	Conducta infractora	Temáticas de agravios
CUARTO	5.32-C11-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió presentar un reporte de actividades por un importe de \$15,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de multa desproporcionada. • Indebida calificación de la falta como grave ordinaria. • Indebida individualización de la falta e inobservancia al principio de legalidad.
QUINTO	5.32-C15-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$245,885.52.	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de multa desproporcionada. • Indebida calificación de la falta como grave ordinaria, debiéndose considerar que la autoridad responsable omitió revisar adecuadamente la documentación y el contexto del caso relacionado con problemas técnicos que impidieron registrar los proyectos en el catálogo del módulo de gasto programado. • Indebida individualización de la falta e inobservancia al principio de legalidad.
SEXTO	5.32-C19-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$81,961.84.	<ul style="list-style-type: none"> • Imposición de multa desproporcionada. • Indebida calificación de la falta como grave ordinaria, dado que la autoridad responsable no observó que el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma a las observaciones, además que dicha autoridad omitió revisar las pólizas referidas en la respuesta del partido político,



Agravio	Conclusión	Conducta infractora	Temáticas de agravios
			<p>aunado que no consideró que si no se registraron los proyectos correctamente en el módulo de gastos programado fue por el propio sistema, problema técnico que hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, y que debió valorarse al analizar el caso.</p>
<p>SÉPTIMO</p>	<p>Conclusiones 5.32-C44- PVEM-YC y 5.32-C45- PVEM-YC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1'665,824.93 • El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$196,794.67. 	<ul style="list-style-type: none"> • Indebida fundamentación y motivación, en vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, dado que los partidos políticos no conocieron con anticipación que existiría un cambio de criterio respecto a la imposición de sanciones. • Aplicación de una regla de interpretación retroactiva en perjuicio del sujeto obligado y vulneración al debido proceso.

4. Análisis conclusivo

La demanda debe ser del **conocimiento de la Sala Xalapa**, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación, dado que si bien los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas corresponden a nivel estatal, esto es se vinculan con el manejo de

los recursos efectuado por el Comité Ejecutivo Estatal de PVEM en Yucatán.

Asimismo, el PVEM controvierte sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, relacionadas con dicho Comité, la cual, sin prejuzgar respecto de la complejidad que pueda implicar el análisis de los motivos de disenso que expone en la demanda, no se advierte que el asunto revista las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia.

La remisión de la demanda a la Sala Regional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala¹⁴.

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PVEM.

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.